



Expediente: 056150343964 SCQ-131-0960-2024

Radicado: RE-02470-2024

Sede: SANTUARIO

Dependencia: Grupo Atención al Cliente

Tipo Documental: RESOLUCIONES

Fecha: 08/07/2024 Hora: 16:16:08 Folios: 6



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa No. RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

ANTECEDENTES

Que mediante la queja con el radicado SCQ-131-0960-2024 del 21 de mayo de 2024, el interesado denuncia que, en la vereda Los Pinos del municipio de Rionegro, se viene presentando *"movimientos de tierra (haciendo loteos para vender y carretera), sin los respectivos permisos, afectando una fuente hídrica. además, se ha realizado una aspersión de agroquímicos (herbicidas), afectando el bosque nativo y contaminando el agua de donde toman el agua los vecinos"*.

Que, en atención a la anterior solicitud, personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente, realizó visita el día 30 de mayo de 2024 y 18 de junio de 2024, al lugar descrito por el quejoso, generándose el Informe Técnico IT-04028-2024 del 02 de julio de 2024, en la cual se evidenció lo siguiente:

"Los días 30 de mayo y 18 de junio de 2024, se realizaron visitas técnicas en atención a la queja ambiental con radicado No. SCQ-131-0960-2024, llegando al predio identificado con cedula catastral No. 6152001000003300358 y Folio de Matricula Inmobiliaria (FMI) 020-196424, ubicado en la vereda Los Pinos del municipio de Rionegro, donde se evidenciaron las siguientes situaciones:

La visita del día 30 de mayo de 2024, se realizó en compañía de los señores Rodrigo y Sebastián Echavarría, este último, interesado de la queja; por otro lado, la visita del día 18 de junio se realizó en compañía del señor Juan Camilo Henao con cedula de ciudadanía 1.036.964.705, quien se identificó como el propietario del predio



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X Instagram YouTube cornare

Se realizó un movimiento de tierras de aproximadamente 2700 metros cuadrados (m^2) asociado a cortes, explanaciones y apertura de una vía (Figuras 1-2) con la finalidad de parcelar el predio; según el señor Henao, se pretende conformar nueve (9) lotes con la figura de “agroparcelación” de acuerdo a las consultas hechas en la administración municipal de Rionegro por parte del interesado. Cabe destacar que, la vía trazada conduce hacia dos (2) lotes que ya se encuentran conformados, además, tiene una longitud de aproximadamente 300 metros y su ancho varía entre cinco (5) y seis (6) metros

Se identificó que el material removido del terreno para el desarrollo de las actividades, fue dispuesto sobre árboles nativos de un rastrojo alto, en el que se observaron especies como: siete cueros (*Andesanthus lepidotus*), carates (*Vismia baccifera*), dragos (*Croton magdalenensis*), chagualos (*Clusia* sp), uvito de monte (*Cavendishia pubescens*), entre otros; hecho que ha generado intervenciones mecánicas (volcamientos e inclinaciones) sobre los individuos forestales señalados (Figuras 3-5), ubicados sobre la margen izquierda de la vía ($6^{\circ}12'27.6''N$ $75^{\circ}20'49.2''W$) y en inmediaciones de los lotes conformados ($6^{\circ}12'29.8''N$ $75^{\circ}20'48.6''W$). A lo anterior se le suma, que no se implementaron medidas de retención y control, por lo cual el material se ha deslizado hasta las partes bajas del terreno, interviniendo así, más cantidad de individuos.

Es importante señalar que en inmediaciones de la vía, se observó además, la tala selectiva de algunos árboles nativos que hacían parte del rastrojo alto antes mencionado y que estaban ubicados en su mayoría sobre la margen derecha de la misma; dicha tala, abarcó aproximadamente $1300 m^2$, equivalente, a una intervención del 60% del componente arbóreo existente en la zona donde se desarrollaron gran parte de las actividades, zona Nor-Oriental del inmueble ($6^{\circ}12'28.03''N$ $75^{\circ}20'49.14''W$), situación que fue verificada a través de las imágenes satelitales disponibles en la plataforma Google Earth Pro. Es de añadir que, en la parte sur de la vía, el terreno presenta características asociadas a un potrero.

- Por otro lado, se encontró la tala de tres (3) individuos correspondientes a la especie exótica Eucalipto (*Eucalyptus* sp), los cuales, fueron bloqueados en el sitio y cuyos residuos (troncos, orillos, ramas, hojarasca) se encuentran dispersos dentro de uno de los lotes sin ningún tipo de manejo ($6^{\circ}12'29.6''N$ $75^{\circ}20'47.7''W$). Al preguntarle al señor Henao acerca del permiso de aprovechamiento forestal, este mencionó que no realizó el respectivo trámite ante la autoridad ambiental.

Tanto en el formato de quejas como en campo, los interesados manifestaron que se realizó una aspersión de agroquímicos (herbicidas) que afectó algunos individuos forestales, principalmente siete cueros (*Andesanthus lepidotus*), ya que los secó. Teniendo en cuenta lo dicho, el día 18 de junio de 2024, se le consultó al señor Henao respecto a la utilización de estos productos en el predio, a lo que este respondió que hace dos (2) años utilizó un dron para realizar la aspersión sobre el helecho marranero, temporalidad que no pudo ser corroborada en campo.

(...)

Dadas las situaciones evidenciadas en las visita, se realizó una verificación de la zona mediante el Sistema de Información Geográfico Interno de la Corporación (Geoportal), con el cual evidenció que el predio de interés (FMI) 020-196424, se encuentra al interior de los límites del Plan de Ordenación y

Manejo de la Cuenca Hidrográfica POMCA del Río Negro, aprobado en Cornare mediante la Resolución No. 112-7296-2017 del 21 de diciembre de 2017 y mediante la Resolución No. 112-4795-2018 del 08 de noviembre de 2018, de igual forma, por medio de esta se determinó el régimen de usos al interior de la zonificación ambiental, dando como resultado que en el área que se realizó el movimiento de tierra hay dos régimen: Áreas de Recuperación Ecológica, Áreas de Recuperación para el Uso Múltiple y Áreas Agrosilvopastoriles, para lo cual, en la Resolución 112-4795-2018 se define lo siguiente:

- Áreas de Restauración Ecológica

Se deberá garantizar una cobertura boscosa de por lo menos el 70% en cada uno de los predios que la integran, de tal forma que se garantice la continuidad de dicha cobertura predio a predio. En el otro 30% del predio podrán desarrollarse las actividades permitidas en los respectivos Planes de Ordenamiento Territorial, así como los lineamientos establecidos en los acuerdos y determinantes ambientales de CORNARE que les apliquen, las cuales deberán adelantarse teniendo como referencia esquemas de producción más limpia y buenas prácticas ambientales.

- Áreas de Recuperación para el Uso Múltiple

Es aquella donde se realizará la producción sostenible. Dentro de esta categoría de uso múltiple se encuentran las zonas de uso y manejo denominadas restauración, áreas para la producción agrícola, ganadera y de uso sostenible de recursos naturales y las áreas urbanas.

Áreas Agrosilvopastoriles

Están inmersas en las áreas para la producción agrícola, ganadera y de uso sostenible de recursos naturales; corresponden a aquellas áreas, cuyo uso agrícola, pecuario y forestal resulta sostenible, al estar identificadas, no sobrepasar la oferta de los recursos, dando orientaciones técnicas para la reglamentación y manejo responsable y sostenible de los recursos suelo, agua y biodiversidad que definen y condicionan el desarrollo de estas actividades.

CONCLUSIONES

Conforme a las visitas técnicas realizadas los días 30 de mayo y 18 de junio de 2024, en el predio con FMI 020- 196424, ubicado en la vereda Los Pinos del municipio de Rionegro, es importante mencionar lo siguiente:

Se realizó un movimiento de tierras de aproximadamente 2700 m² con la finalidad de parcelar el predio en nueve (9) lotes, según el acompañante, lo anterior utilizando la figura de "agroparcelación"

Como producto de ello, se identificó que se han generado intervenciones mecánicas en algunos árboles nativos que se encuentran en el predio, toda vez que, sobre ellos se dispuso parte del material removido, lo que ha ocasionado volcamientos inclinaciones en los mismos debido a la carga o peso que genera el material sobre sus troncos, hecho que representa un riesgo para la vida de los individuos forestales comprometidos.

En esa misma línea, se encontró que se realizó una tala selectiva de árboles nativos en un área de aproximadamente 1300 m², lo cual corresponde a una

intervención del 60% del componente arbóreo existente en la zona Nor-Oriental del predio donde se desarrollaron parte de las actividades; adicionalmente, talaron tres (3) individuos de Eucalipto (6°12'29.6"N 75°20'47.7"W) y dejaron sus residuos dispersos por la zona. Es de resaltar que, las talas fueron ejecutas sin contar con el respectivo permiso de la autoridad ambiental.

Si bien, se logró confirmar que en el predio se realizaron aspersiones con agroquímicos, no se logró determinar su temporalidad o si las características físicas que presentan los siete cueros, se produjo por la aplicación de estos productos."

Que realizando una verificación del predio con FMI:020-196424, en la ventanilla única de registro inmobiliario (VUR), el día 04 de julio de 2024, se advierte que el folio se encuentra activo, y como propietario del mismo aparece la SOCIEDAD ASESORESE S.A.S, identificada con el NIT 890.917.629-8.

Que el día 04 de julio de 2024, se consultó el Registro Único Empresarial – RUES- respecto a la SOCIEDAD ASESORESE S.A.S, identificada con el NIT 890.917.629-8, se encontró que su representante legal, es el señor CARLOS EDUARDO VASQUEZ RESTREPO identificado con la cédula de ciudadanía N°8.257.632.

Que revisada la base de datos Corporativa el día 04 de julio de 2024, se encontró que bajo el escrito con radicado CE-05261-2024 del 02 de abril de 2024, el señor CARLOS VASQUEZ RESTREPO identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.217.632, en calidad de propietario y representante legal de la empresa ASESORESE S.A.S., presenta el Plan de Acción Ambiental para un movimiento de tierra a llevarse a cabo en el predio identificado con el FMI:020-196424.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que como función de las Corporaciones Autónomas Regionales, la Ley 99 de 1993, establece en su artículo 31 numeral 12, la siguiente: *"Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos"*.

a). Sobre la imposición de medidas preventivas

Que La Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos y contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

- Amonestación escrita.
- Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
- Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
- Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

b). Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: *“Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo*

dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

El artículo 22 de la misma ley, prescribe: “Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

c). Sobre las normas presuntamente violadas

Que el **Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.1.1.1.1**, sustituido por el artículo 1 del Decreto 1532 de 2019, dispone: “(...) **árboles aislados fuera de la cobertura de bosque natural**. son los individuos que resulten de regeneración natural, árboles plantados o establecidos y que no son parte de una cobertura de bosque natural o cultivo forestal con fines comerciales.” Y, artículo 2.2.1.1.12.14. **aprovechamiento de árboles aislados y de sombrío**. los árboles aislados podrán ser objeto de aprovechamiento para obtener productos forestales y será competencia de las autoridades ambientales regionales”

Que el Decreto Ley 2811 de 1974 dispone en su artículo 8, lo siguiente: “...Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros” y, en el literal g del mismo artículo: “g. La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos (...)”

Que el **Acuerdo Corporativo 265 del 2011** “por el cual se establecen las normas de aprovechamiento, protección y conservación del suelo en la Jurisdicción de CORNARE”, en su artículo 4, contempla: “Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra. Todo movimiento de tierras deberá acometer las acciones de manejo ambiental adecuado que se describen a continuación:

6. Durante el proceso de construcción, los taludes tanto de corte como de lleno deben protegerse con elementos impermeables a fin de evitar procesos erosivos o deslizamientos.

8. Los movimientos de tierra deberán realizarse por etapas, ejecutados en frentes de trabajo en los cuales se deben implementar los mecanismos oportunos de control de erosión y de revegetalización. La planificación en la ejecución de estas etapas deberá relacionarse en los planes de manejo exigidos por los entes territoriales.”

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

a). Frente a la imposición de una Medida Preventiva

Que en virtud de lo contenido en el Informe Técnico radicado IT-04028-2024 del 02 de julio de 2024, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de medidas preventivas, la Corte Constitucional en la Sentencia C-703 de 2010, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes”.*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, fundamentada en la normatividad anteriormente citada y haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las siguientes actividades:

1. **LA INTERVENCIÓN NO AUTORIZADA DE INDIVIDUOS FORESTALES**, realizada al interior del predio con FMI 020-196424, ubicado en la vereda Los Pinos del municipio de Rionegro, toda vez que en las visitas realizadas los días 30 de mayo de 2024 y 18 de junio de 2024, por el personal técnico de la Corporación y registrada en el informe técnico con radicado IT-04028-2024 del 02 de julio de 2024, se evidenció que sin tener la respectiva autorización, se realizó la tala selectiva de árboles nativos en un área de aproximadamente 1300 m²; lo cual corresponde a una intervención del 60% del componente arbóreo existente en la zona Nor-Oriental del predio donde se desarrollaron parte de los movimientos de tierra, adicionalmente, talaron tres (3) individuos de Eucalipto en las coordenadas 6°12'29.6"N 75°20'47.7"W.
2. **EL MOVIMIENTO DE TIERRAS** para la adecuación del terreno, que se viene realizando en el predio identificado con el FMI: 020-196424, ubicado en la vereda Los Pinos del municipio de Rionegro, desconociendo los lineamientos definidos en el Acuerdo 265 de 2011 de Cornare, toda vez que, en la visita realizada por funcionarios de la Corporación los días 30 de mayo de 2024 y 18 de junio de 2024, y registrada en el informe técnico con radicado IT-04028-2024 del 02 de julio de 2024, se evidenció que se han generado intervenciones mecánicas en algunos árboles nativos que se encuentran en el predio, toda vez que, sobre ellos se dispuso parte del material removido

ocasionado volcamientos inclinaciones en los mismos debido a la carga o peso que genera el material sobre sus troncos, hecho que representa un riesgo para la vida de los individuos forestales comprometidos.

Medida que se le impone a nombre del señor JUAN CAMILO HENAO POSADA identificado con cédula de ciudadanía N°1.036.964.705, quien informó ser el propietario del predio identificado con FMI: 020-196424 y a la sociedad ASESORESE S.A.S, identificada con el NIT 890.917.629-8, representante legal, por el señor FEDERICO CARLOS EDUARDO VASQUEZ RESTREPO identificado con la cédula de ciudadanía N°8.257.632 (o quien haga sus veces), como propietaria inscrita en la Oficina de Instrumentos Públicos, del predio identificado con el FMI:020-196424.

b). Frente al Inicio de un Procedimiento Sancionatorio

b.1. Hechos por los cuales se investiga

1) Realizar la tala selectiva de árboles nativos en un área de aproximadamente 1300 metros cuadrados, al interior del predio identificado con FMI 020-196424, sin permiso de la Autoridad Ambiental para ello, hechos presentados en la vereda Los Pinos del municipio de Rionegro y evidenciado los días 30 de mayo de 2024 y 18 de junio de 2024, por el personal técnico de la Corporación y registrada en el informe técnico con radicado IT-04028-2024 del 02 de julio de 2024.

2). Realizar la tala de tres (3) individuos de Eucalipto en las coordenadas 6°12'29.6"N 75°20'47.7"W, al interior del predio identificado con FMI 020-196424, sin permiso de la Autoridad Ambiental para ello, hechos presentados en la vereda Los Pinos del municipio de Rionegro y evidenciado los días 30 de mayo de 2024 y 18 de junio de 2024, por el personal técnico de la Corporación y registrada en el informe técnico con radicado IT-04028-2024 del 02 de julio de 2024.

b. 2. Individualización del presunto infractor

Como presunto responsable a la vulneración por los hechos descritos, se tiene al señor JUAN CAMILO HENAO POSADA identificado con cédula de ciudadanía N°1.036.964.705, y a la sociedad ASESORESE S.A.S, identificada con el NIT 890.917.629-8, representante legal, por el señor CARLOS EDUARDO VASQUEZ RESTREPO identificado con la cédula de ciudadanía N°8.257.632 (o quien haga sus veces).

PRUEBAS

- Queja con el radicado SCQ-131-0960-2024 del 21 de mayo de 2024.
- Informe Técnico IT-04028-2024 del 02 de julio de 2024.
- Consulta en la ventanilla única de registro inmobiliario VUR el día 04 de julio de 2024 para el predio con FMI 020-196424.
- Consulta realizada en el Registro Único Empresarial – RUES-respecto a la SOCIEDAD ASESORESE S.A.S, identificada con el NIT 890.917.629-8, el día 04 de julio de 2024.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER al señor **JUAN CAMILO HENAO POSADA** identificado con cédula de ciudadanía N°1.036.964.705, y a la sociedad **ASESORESE S.A.S**, identificada con el NIT 890.917.629-8, representante legal, por el señor **CARLOS EDUARDO VASQUEZ RESTREPO** identificado con la cédula de ciudadanía N°8.257.632 (o quien haga sus veces), una medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las siguientes actividades:

1. **LA INTERVENCIÓN NO AUTORIZADA DE INDIVIDUOS FORESTALES**, realizada al interior del predio con FMI 020-196424, ubicado en la vereda Los Pinos del municipio de Rionegro, toda vez que en las visitas realizadas los días 30 de mayo de 2024 y 18 de junio de 2024, por el personal técnico de la Corporación y registrada en el informe técnico con radicado IT-04028-2024 del 02 de julio de 2024, se evidenció que sin tener la respectiva autorización, se realizó la tala selectiva de árboles nativos en un área de aproximadamente 1300 m², lo cual corresponde a una intervención del 60% del componente arbóreo existente en la zona Nor-Oriental del predio donde se desarrollaron parte de los movimientos de tierra, adicionalmente, talaron tres (3) individuos de Eucalipto en las coordenadas 6°12'29.6"N 75°20'47.7"W.
2. **EL MOVIMIENTO DE TIERRAS** para la adecuación del terreno, que se viene realizando en el predio identificado con el FMI: 020-196424, ubicado en la vereda Los Pinos del municipio de Rionegro, desconociendo los lineamientos definidos en el Acuerdo 265 de 2011 de Cornare, toda vez, que en la visita realizada por funcionarios de la Corporación los días 30 de mayo de 2024 y 18 de junio de 2024, y registrada en el informe técnico con radicado IT-04028-2024 del 02 de julio de 2024, se evidenció que se han generado intervenciones mecánicas en algunos árboles nativos que se encuentran en el predio, toda vez que, sobre ellos se dispuso parte del material removido ocasionado volcamientos inclinaciones en los mismos debido a la carga o peso que genera el material sobre sus troncos, hecho que representa un riesgo para la vida de los individuos forestales comprometidos.

PARÁGRAFO 1º: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos realizados en el artículo tercero de la presente providencia.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL al señor **JUAN CAMILO HENAO POSADA** identificado con cédula de ciudadanía N°1.036.964.705, y a la sociedad **ASESORESE S.A.S**, identificada con el NIT 890.917.629-8, representante legal, por

al señor **CARLOS EDUARDO VASQUEZ RESTREPO** identificado con la cédula de ciudadanía N°8.257.632 (o quien haga sus veces), con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, evidenciadas en el predio ubicado en la vereda Los Pinos del municipio de Rionegro. De conformidad con las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR al señor JUAN CAMILO HENAO POSADA y a la sociedad ASESORESE S.A.S., a través de su representante legal, para que de manera inmediata proceda a:

1. **ABSTENERSE** de realizar actividades que generen mayores intervenciones sobre los recursos naturales sin contar con los permisos ambientales respectivos.
2. **REESTABLECER** la zona intervenida con el material suelto ubicado sobre la base de los individuos forestales. Lo anterior implica el retiro del material y su buena disposición, con base en lo establecido en el Acuerdo 265 del 2011 de Cornare.
3. **IMPLEMENTAR** acciones que sean efectivas y eficiente para evitar que el material suelto y expuesto continúe generando intervenciones mecánicas sobre los individuos forestales. Lo anterior, corresponde a la revegetalización de las áreas expuestas y/o implementación de mecanismos de control y retención de material.
4. **REALIZAR** una adecuada disposición de los residuos vegetales derivados del aprovechamiento forestal realizado en el predio, para lo cual se recomienda desramar y repicar las ramas y material de desecho de los árboles talados, facilitando la incorporación de este material al suelo como materia orgánica.
5. **ABSTENERSE DE REALIZAR** quemas de los residuos vegetales producto del aprovechamiento forestal.
6. **INFORMAR** a la Corporación, lo siguiente:
 - Si cuentan con autorización o permiso del municipio para la realización del movimiento de tierras evidenciado en el predio con FMI: 020-196424 por funcionarios de la Corporación en las visitas realizadas los días 30 de mayo de 2024 y 18 de junio de 2024.
 - Quien es el encargado del movimiento de tierras evidenciado en el predio con FMI: 020-196424 por funcionarios de la Corporación en las visitas realizadas los días 30 de mayo de 2024 y 18 de junio de 2024.
 - Si cuenta con autorización para la realización del aprovechamiento forestal evidenciado en el predio con FMI: 020-196424, (en el Plan de Acción Ambiental presentado mediante el escrito con radicado CE-05261-2024 del 02 de abril de 2024, señala que ya cuentan con permiso de la Autoridad Ambiental CORNARE)

La información solicitada, esta puede ser presentada a través del correo electrónico cliente@cornare.gov.co, señalando que la información aportada va dirigida al expediente SCQ-131-0960-2024.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO SEPTIMO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar la correspondiente verificación, para constatar el estado de cumplimiento a los requerimientos realizados en la presente providencia. La cual se realizará conforme al cronograma y logística interna de la corporación.

ARTÍCULO OCTAVO: REMITIR copia del presente asunto al municipio de RIONEGRO, para su conocimiento y competencia.

ARTÍCULO NOVENO: ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental, la apertura de un expediente con índice 03, referente a queja ambiental, al cual se deberá incorporar la documentación referenciada en el acápite de pruebas del presente Acto.

ARTÍCULO DECIMO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo al señor JUAN CAMILO HENAO POSADA y a la sociedad ASESORESE S.A.S, a través de su representante legal, el señor CARLOS EDUARDO VASQUEZ RESTREPO (o quien haga sus veces).

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe de oficina Jurídica

Expediente 03:
Queja: SCQ-131-0960-2024
Fecha: 05/07/2024
Proyectó: Andrés R /revisó: Liliana R
Aprobó: John Marín
Técnico: M. Morales
Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X @ comare